

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 662

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

El licenciado **Rubén Darío Cogley García** actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el **artículo 81 del acuerdo 162 del 19 de diciembre de 2006**, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** El demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 36 de la ley 38 de 2000 que prohíbe que se emitan o celebren actos que conlleven infracción de una norma jurídica vigente, aunque ésta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

**B.** También estima infringido de manera directa, por omisión, el numeral 5 del artículo 52 de la citada ley 38 de 2000, conforme al cual se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos a aquellos que fueron formulados al interesado. (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

**C.** Finalmente, el actor aduce la violación de manera directa, por omisión, del artículo 4 del Código Penal, derogado recientemente, que disponía que al aplicar la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que constituya dos o más hechos punibles. (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El actor pretende que se declare nulo, por ilegal, el artículo 81 del acuerdo 162 del 19 de diciembre de 2006, dictado por el Concejo Municipal de Panamá, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario de ese municipio.

Según observa este Despacho, dicha pretensión se sustenta, en primer lugar, con el argumento que el artículo antes mencionado sanciona más de una vez el mismo hecho, lo que resulta contrario a la prohibición que integra la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República; norma jurídica vigente que, a juicio de la parte actora, ha resultado infringida y, por tanto, también el artículo 36 de la ley 38 de 2000.

Este Despacho disiente del cargo de ilegalidad formulado por el actor en relación con la norma legal citada, toda vez que según el artículo 28 del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el tesoro municipal y, por ende, quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado, lo mismo que los recargos respectivos según lo establecido legalmente.

En virtud de lo anterior, advertimos que en el caso que ocupa nuestra atención no existe doble ni triple sanción sobre el mismo hecho, como erróneamente afirma el actor, puesto que el artículo 81 impugnado sanciona dos conductas distintas, que se constituyen en agravantes de la omisión original del contribuyente, consistente en no pagar un impuesto municipal dentro del plazo establecido legalmente. Dichas agravantes se distinguen así:

- a) Haber dejado transcurrir el término de 48 horas previsto por el artículo 80 del acuerdo, sin haber hecho efectivo el impuesto de circulación vehicular en el mes correspondiente ni el recargo del diez (10) por ciento a que se refiere el artículo 79 del propio acuerdo 162 de 19 de diciembre de 2006, y;
- b) Incurrir en desacato a la autoridad municipal al no hacer el pago a que se refiere el inciso anterior dentro del período posterior de 1 día a 1 mes, según la tabla contenida en el artículo demandado.

Aunado a lo anterior, observamos que el argumento del demandante en cuanto a que el artículo 81 del acuerdo 162 del 19 de diciembre de 2006, dictado por el Concejo Municipal de Panamá, infringe el artículo 32 de la **Constitución Política de la República**, no constituye materia de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que a ésta únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. Según claramente lo dispone el artículo 206 de la Carta Política la guarda de la integridad de la misma es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que este Despacho se abstiene de emitir un criterio de fondo con relación a la aducida violación constitucional.

En segundo lugar, el recurrente ha señalado que el acto acusado de ilegal infringe de manera directa, por omisión, el artículo 4 del **Código Penal**, derogado recientemente, el cual disponía que al aplicar la ley a un hecho, éste no podría ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que se constituyeran dos o más hechos punibles.

A juicio de este Despacho, la norma que el actor aduce como infringida no es aplicable en el ámbito del Derecho Administrativo, en el cual se desenvuelve el presente proceso, al estar referida su aplicación exclusivamente a los procesos penales. El acuerdo 162 del 19 de diciembre de 2006, es un acto de carácter administrativo, cuyo artículo 81 ha sido demandado por ilegal en la presente jurisdicción contencioso administrativa, de tal suerte que la infracción

aducida respecto al artículo 4 del Código Penal no es competencia de ese Tribunal.

Por último, deseamos expresar que no compartimos el cargo de ilegalidad formulado en el libelo en relación con la supuesta violación del ordinal 5 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual se incurre en vicio de nulidad en los actos administrativos dictados, cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos a aquellos que fueron formulados al interesado; ello por razón de que, evidentemente, no estamos ante ninguno de los supuestos descritos en dicha norma legal, sino ante la impugnación de una norma que sanciona con multas dos conductas distintas entre sí, referidas particularmente a la inobservancia por parte de los contribuyentes a los plazos para pagar el impuesto de circulación vehicular dentro del Municipio de Panamá y, en su caso, el recargo correspondiente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el artículo 81 del acuerdo 162 del 19 de diciembre de 2006, dictado por el Concejo Municipal de Panamá y, en consecuencia, no se acceda a la pretensión del demandante.

### **III. Pruebas.**

Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, la gaceta oficial 25,710 del 15 de enero de 2007.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/mcs